NUMERO 272.—JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 1939

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Noviembre de 1939

AÑO IV NUM. 318

Núm. 2.883

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Noviembre de 1939 dictando normas sobre el traspaso de los servicios de intervención y liberación de créditos y reclamaciones de terceros de 11 de Noviembre de 1939.

Excmos. Sres.: Venciendo el día 13 del actual el período de funcionamiento transitorio de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, y siendo preciso proceder a la liquidación y entrega de todos los servicios atribuídos a las mismas que, no obstante haberse ido realizando en la medida en que las circunstancias lo han permitido, no se ha podido llevar a completo término, se hace indispensable ordenar la rápida liquidación de dichos organismos, a la vez que adoptar medidas que regulen claramente la sustitución de las funciones atribuídas a los mismos.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de 9 de Febrero último, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero. Las Comisiones Central y Provinciales de Incautaciones de Bienes, una vez que hayan cesado en sus funciones en la fecha señalada en la Ley de 12 de Agosto último, procederán, con la mayor brevedad posible, a rendir cuentas y a hacer entrega de los servicios que vinieran teniendo a su cargo, a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas y Organismos de ellos dependientes, en lo que sea de la competencia de los mismos, y a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas de los expedientes de créditos intervenidos y de los demás asuntos que le estén atribuídos a la misma.

Segundo. La Jefatura Superior Administrativa asumirá las facultades y atribuciones conferidas a las expresadas Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes, en materia de créditos intervenidos, siendo la competente para acordar respecto a la clasificación y liberación de éstos y para conocer de las incidencias que se promuevan con tal motivo.

Tercero. El personal técnico adscrito a las Comisiones Central y Provinciales repetidas continuará a las órdenes de la Jefatura Superior Administrativa en las funciones que venía desempeñando o en las que ésta les señala.

Cuarto. La Jefatura Superior Administrativa podrá designar provisionalmente y con carácter de temporero el personal auxiliar que sea preciso para el desempeño de sus funciones, con cargo a los gastos de Administración autorizados por la Orden de 27 de Junio último.

Quinto. La Jefatura Superior Administrativa podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Sexto. En las reclamaciones de terceros que, según la quinta disposición transitoria de la Ley de 9 de Febrero último, han de ser resueltas con arreglo a la legislación anterior, el Ministerio de Justicia determinará la entidad o funcionario cuyo informe haya de sustituir al de la Comisión Central de Incautaciones y a quién, una vez determinado, habrá de remitir este organismo las que se encuentren pendientes en ese caso.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid a 11 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y de las Comisiones Central y Provinciales de Incautación de Bienes.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR para que los Gobernadores civiles exciten el celo de los Presidentes y Comisiones Gestoras, intensificando su vigilancia, dando cuenta a este Ministerio del concepto que les merezca la actuación de las de su provincia.

Los imperativos de disciplina y cumplimiento del deber en la ardua tarea de rehacer España, alcanzan, de modo directo y principal, a la actividad de las corporaciones locales, que por estar encargadas de regir la vida de los pueblos, deben dar a estos, con su conducta ejemplar y acertada gestión, la norma que haga fecunda en todo el territorio español la obra patriótica de S. E. el Jefe del Estado y del Gobierno Nacional.

A través de los Municipios, que libres de toda tiranía política pueden cumplir ahora sus fines con el orgullo de realizar una elevada misión, se ha de prestar la mas eficaz colaboración a la difícil empresa de instaurar un nuevo orden eminentemente nacional sobre los restos de un régimen anárquico.

Las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos, y en especial sus Presidentes, con la ejemplaridad en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen, han de mostrar que son dignos de la representación que les fué otorgada por este Ministerio para un ejercicio de honrosas obligaciones.

Sin embargo, no todos los Ayuntamientos se han percatado de las exigencias de la hora presente, y en bastantes de ellos observa este Ministerio falta de celo y de disciplina en el funcionamiento de sus Comisiones Gestoras, cuando no una cortedad de rendimiento incompatible con el dinamismo provechoso que requiere la amplia y urgente labor que les incumbe. Se hace, pues, preciso recordar a

Ministerio de Cultura 2024

sus Presidentes, en cuanto representan la máxima Autoridad municipal, la necesidad imperiosa de que cumplan las obligaciones que, bajo su responsabilidad, la Ley les exige; entre otras, la de llevar la dirección de los asuntos municipales, convocar las sesiones y ejecutar y hacer cumplir los acuerdos; cuidar de que se cumplan las disposiciones legales relativas al funcionamiento de la Corporación; de que las cuentas sean rendidas dentro de los plazos legales; ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Municipio; inspeccionar las obras y servicios municipales; dirigir la policía urbana y rural; vigilar el cumplimiento de los servicios y cargas legales; cumplir lo dispuesto en materia de subsistencias, y reprimir las faltas a su autoridad, imponiendo multas cuanto proceda.

Deberán realizar, asimismo, los Presidentes de las Comisiones Gestoras, con el mayor celo, aquellas funciones que tienen asignadas como representantes de la Administración del Estado, y en especial, la de hacer cumplir en el término municipal todas las Leyes y disposiciones legales. Darán cuenta a los Gobernadores Civiles de la desidia, negligencia o falta de observancia, por parte de los Gestores, en el cumplimiento de los deberes que se reiteran en la presente Circular, con objeto de que la primera Autoridad de la provincia corte con firmeza, utilizando hasta donde sea necesario los medios coercitivos que la Ley pone a su alcance, todo brote que tienda a enervar la eficacia de la gestión municipal, sin perjuicio de que, cuando lo estime preciso, proponga a este Ministerio la inmediata remoción de cuantos dejen incumplidos el deber que su cargo les impone o procedan a hacerlo por su propia determinación, si con arreglo a la Orden de 21 de Julio de 1939 les competiera.

Las Comisiones Gestoras ejercitarán las atribuciones que le son propias en todos los órdenes de la vida municipal, adoptando cuantas medidas crean precisas para la debida ejecución de las obras y servicios municipales, el desarrollo de la gestión económica bajo normas de austeridad y economía, y la recta aplicación de Ordenanzas y Reglamentos, dando cumplimiento a cuantas obligaciones les exigen las leyes en materia de Enseñanza, Sanidad, Beneficencia y Obras Sociales, y, en general, cuanto les corresponde dentro de la amplia esfera de la competencia municipal. En el ejercicio de estas funciones, habrán de tener bien presente los Regidores que integran las Comisiones Gestoras, que si siempre ha sido conveniente robustecer la autoridad del Alcalde, en esta etapa histórica le es indispensable el máximo prestigio y la más decidida asistencia para que su acción resulte todo lo eficiente que demandan las circunstancias. Y por ello, y para dar realidad a los principios de autoridad y eficacia que la Alcaldía debe presentar, prescindirán en absoluto los Capitulares de discusiones estériles, cuando no obstaculizadoras, y de personalismos nefastos, para entregarse patrióticamente a la misión de coadyuvar con el Alcalde a reconstituir nuestros Municipios.

Los Gobernadores civiles, excitando el celo de los Presidentes y miembros de las Comisiones Gestoras, han de vigorizar con un impulso decidido y enérgico la acción de las Corporaciones Locales; intensificando su vigilancia sobre ellas darán cuenta a este Ministerio dentro del plazo de quince días, del concepto que les merezca la actuación de las Comisiones Gestoras de su provincia, y, en concreto, de los casos en que sea preciso renovar o sustituir aquellos elementos que no rindan la eficacia debida en su gestión; y, por todos los medios a su alcance, inspirarán a los Ayuntamientos de sus respectivas provincias la urgencia de realizar una obra administrativa pulcra y austera, que redunde en la prosperidad y mejoramiento de la vida local, como corresponde a la magnitud del esfuerzo que la salvación de nuestra Patria ha exigido y a los elevados designios de nuestra victoria sobre el marxismo que asoló los pueblos españoles.

Madrid 13 de Noviembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Excmos. señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de Marruecos.

Comisión de Venta y Prestación de Ganado de la provincia de Córdoba

Núm. 2.933

ANUNCIO

Para dar cumplimiento a la norma sexta) de la Orden Ministerial de veinte y nueve de Septiembre último (D. O. núm. 19), se hace saber por el presente que en el día veinte y siete del actual a las nueve horas de su mañana se procederá a la venta en subasta en el Cuartel del Marrubial (Depósito de Remonta) de noventa y un caballos, que tiene ésta Comisión entre los agricultores que deseen tomar parte en la misma y acrediten bajo la presentación de la documentación siguiente:

Recibo de haber satisfecho la contribución por rústica en el presente año y contrato de arredamiento del terreno o terrenos en explotación en su caso (donde exista moratoria para el pago de la contribución presentará una certificación expedida por el señor Alcalde respectivo).

Certificado expedido por el señor Alcalde de la población en el que conste, el número de caballerías que posee actualmente, y

Certificación del Jefe Local de Falange de adhesión del interesado al Régimen.

Esta puede ser sustituído con la presentación del carnet de militante del partido.

Los gastos de anuncio y voceador serán abonados por los compradores en partes iguales.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Marín Alcázar.

Núm. 2.934

ANUNCIO

Existiendo en esta Comisión, cincuenta asnos, se anuncia por el presente que el día veinte y ocho del actual a las nueve horas de sus mañana se procederá a la venta en subasta de los mismos en el Cuartel del Marrubial (Depósito de Remonta).

Para tomar parte en la misma los participantes a más de la cédula personal, acreditarán su condición de agricultor, hortelano, piconero o arriero.

Los gastos de anuncio y voceador serán abonados por los compradores en partes proporcionales.

Córdoba veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Marín Alcázar.

Núm. 2.975

ANUNCIO

Existiendo en esta Comisión treinta y seis yeguas aptas para la reproducción, se anuncia por el presente que dichos semovientes, serán entregados a fruto por alimento entre los que acrediten su condición de ganadero de esta provincia mediante certificación expedida por la Asociación General de Ganaderos, solicitándolo por instancia hasta el treinta del actual, al Jefe de esta Comisión, Cuartel del Marrubial (Depósito de Remonta.

Córdoba veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, José Marín Alcázar.

Comisión de Reconstrucción de esta provincia

Circular núm. 2.977

De conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, se pone en conocimiento de las Autoridades y propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas en términos municipales de esta provincia destruídas total o parcialmente por efecto de la pasada Guerra Civil, que el día doce de Diciembre venidero, expira el plazo para la presentación de instancias solicitando autorización y crédito para la reconstrucción o reparación de las mismas, perdiendo una vez pasado dicho plazo todos los derechos que la Ley les concede, inclusive el de la indemnización por los daños de guerra, a que pudiera haber lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 22 de Noviembre de 199.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil-Presidente, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

Ayuntamientos

PALENCIANA

Núm. 2.734

Don Antonio Gallardo Hurtado, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que aprobado en un principio por la Comisión Gestora municipal, de mi presidencia en sesión celebrada el día quince del pasado mes de Octubre, el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que ha de regir en el próximo de 1940, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días durante el cual y otros ocho mas, podrá ser examinado por cuantos lo deseen y entablar contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Palenciana 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio Gallardo.

MONTORO

Núm. 2.944

Formado el proyecto del Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1940 y aprobado por esta Comisión Gestora, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, advirtiéndose que durante dicho plazo y los ocho días también hábiles siguientes podrán todos los habitantes del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Montoro 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Firma ilegible.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.978

Don Pedro Rodríguez Sánchez, Juez de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de Francisco Cano Ruiz, de treinta y nueve años; soltero, practicante de farmacia, de esta naturaleza y vecindad, calle Calvo Sotelo número veinte y seis, hijo legítimo de Rafael Cano López y María Antonia Ruiz Delgado, difuntos, que falleció en esta ciudad el nueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, no dejando sucesión, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, reclamando la herencia su hermana de doble vínculo Ana Cano Ruiz, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Montoro a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Pedro Rodríguez Sánchez.—El Secretario, Pedro Criado.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024